

RESOLUCIÓN No. SO-010-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, quien actúa en su condición personal, contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 207-2020-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha tres (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el ciudadano **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, quien actúa en su condición personal quien presentó solicitud de información ante **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, para que le fuera proporcionado lo siguiente: **“Total de ingresos percibidos por el SITRAIHAH en concepto de aportaciones sindicales durante los últimos 10 años. 2.- Balance general y estado de resultados del SITRAIHAH de los últimos 10 años, donde detalle, los ingresos, gastos, el inventario de inventario de bienes adquiridos por esa organización sindical con su respectivo inventario, debidamente certificado y firmado por el perito o contador público colegiado. 3.- Inventario de bienes adquiridos por el SITRAIHAH y su ubicación. 4.- Documentación soporte, que avale los gastos y compras realizadas por el SITRAIHAH que sustenten las cifras presentadas en su estado financiero. 5.- Copia de contrato por servicios profesionales prestados al SITRAIHAH. 6.- Copia de acta donde la asamblea del SITRAIHAH ha aprobado las erogaciones de esa organización, incluyendo compra de bienes y contratación de servicios. 7.- Copia del listado del personal afiliado al SITRIHAH. 8.- Documentación respaldo de auditorías realizadas al SITRAIHAH. 9.- Estados de cuenta bancarios del SITRAIHAH de los últimos 10 años.”**.

2). En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el ciudadano **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, quien actúa en su condición personal presentó ante la Secretaria General del IAIP **Recurso de Revisión** en contra del **SINDICATO DE**



TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH), por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

3). Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordena que PREVIO a la admisión se requiera al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, para que en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de notificada la misma, acredite la copia de recibido de la solicitud de información hecha al OIP del Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Que en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021) la Secretaria General de este Instituto, recibió la Solicitud de información pública de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020) según consta en folios (35 y 36) suscrito por el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, en su condición personal de recurrente en las presentes diligencias, dando respuesta al auto (previo) de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en consecuencia se instruyó agregar al expediente de mérito y continuar con el procedimiento que en base a ley corresponda.

4.- En providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, quien actúa en su condición personal y, ordenó requerir vía correo electrónico dianamejia2001@yahoo.com; oip.ihah.hn@gmail.com; a la Señora **DIANA REBECA MEJIA SANCHEZ** en su condición de **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)** por intermedio de su representante legal, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, a fin que remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

5). Consta envió de correo en folio 45 de fecha nueve (9) de marzo del presente año (2021) del expediente 207-2020-R, que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la



Información Pública (IAIP), que establece que en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) fue librado providencia de esa misma fecha, a la Señora **DIANA REBECA MEJIA SANCHEZ** en su condición de **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)** a efecto de que remitiera los antecedentes relacionados con el recurso de revisión y así mismo, hiciera entrega de la información solicitada por la recurrente.

6.) Que en fecha en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021) la Secretaria General de este instituto recibió el documento de fecha nueve (9) de marzo del presente año (2021), suscrito por la Abogada **DIANA REBECA MEJIA CHEVEZ** en su condición de **PRESIDENTA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, quien da respuesta al requerimiento de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021) en consecuencia, se instruyó agregar a los antecedentes al expediente, así mismo, se ordeno hacer entrega de la información remitida por la institucion obligada al recurrente para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida, según consta en folios del 45 al 77. Hecho de remisión que se ejecutó en fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso (2021).

7.) En fecha siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021) se emitió **INFORME** por el abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO** auxiliar jurídico de la Secretaria General en el que manifiesta que en fecha siete (7) de abril del presente año (2021), que mediante correo electrónico de fecha diecinueve (19) de marzo del presente año (2021) el recurrente se manifestó **NO** conforme con la información remitida, expresando lo siguiente: *“En ningun documento atiende ninguno de nuestros puntos solicitados. Por el contrario, expresamente aducen que no remitirán ningun documento de la información solicitada, alegando que son organización privada, ante esto último, instamos a este instituto hacer lo que corresponde para que esa organización sindical de carácter público nos brinde la información solicitada”*.

8.) Mediante folio 86 y vuelto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-385-2021**, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **CARLOS**



ALBERTO ACOSTA, quien actúa en su condición personal, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta de la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo se pudo comprobar que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, Si es una institución obligada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y que la solicitud de información objeto de estudio NO fue resuelta en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese mismo orden de ideas es procedente ordenarle al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible la información solicitada por el recurrente referente a : **“Total de ingresos percibidos por el SITRAIHAH en concepto de aportaciones sindicales durante los últimos 10 años. 2.- Balance general y estado de resultados del SITRAIHAH de los últimos 10 años, donde detalle, los ingresos, gastos, el inventario de inventario de bienes adquiridos por esa organización sindical con su respectivo inventario, debidamente certificado y firmado por el perito o contador público colegiado. 3.- Inventario de bienes adquiridos por el SITRAIHAH y su ubicación. 4.- Documentación soporte, que avale los gastos y compras realizadas por el SITRAIHAH que sustenten las cifras presentadas en su estado financiero. 5.- Copia de contrato por servicios profesionales prestados al SITRAIHAH. 6.- Copia de acta donde la asamblea del SITRAIHAH ha aprobado las erogaciones de esa organización, incluyendo compra de bienes y contratación de servicios. 7.- Copia del listado del personal afiliado al SITRIHAH. 8.- Documentación respaldo de auditorías realizadas al SITRAIHAH. 9.- Estados de cuenta bancarios del SITRAIHAH de los últimos 10 años.”**. Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio a fin de sancionar al o los responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”



8). Se comprobó en el expediente aquí atendido, que **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, SI ES UNA INSTITUCION OBLIGADA al tenor de lo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información, en vista que recibe fondos del Estado según folio 96 del expediente estudiado y analizado, en tal sentido la Institucion Obligada NO dio respuesta en tiempo y forma al punto peticionado respecto a **“Total de ingresos percibidos por el SITRAIHAH en concepto de aportaciones sindicales durante los últimos 10 años. 2.- Balance general y estado de resultados del SITRAIHAH de los últimos 10 años, donde detalle, los ingresos, gastos, el inventario de inventario de bienes adquiridos por esa organización sindical con su respectivo inventario, debidamente certificado y firmado por el perito o contador público colegiado. 3.- Inventario de bienes adquiridos por el SITRAIHAH y su ubicación. 4.- Documentación soporte, que avale los gastos y compras realizadas por el SITRAIHAH que sustenten las cifras presentadas en su estado financiero. 5.- Copia de contrato por servicios profesionales prestados al SITRAIHAH. 6.- Copia de acta donde la asamblea del SITRAIHAH ha aprobado las erogaciones de esa organización, incluyendo compra de bienes y contratación de servicios. 7.- Copia del listado del personal afiliado al SITRIHAH. 8.- Documentación respaldo de auditorías realizadas al SITRAIHAH. 9.- Estados de cuenta bancarios del SITRAIHAH de los últimos 10 años.”**. Asi mismo, corre en los folios del 45 Y 46 del expediente aquí atendido que se requirió a la señora **DIANA REBECA MEJIA**, en su condición de **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, en tiempo y forma al correo dianamejia2001@yahoo.com; y en copia al oficial de Información Publica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia Ingeniero José Carlos Orellana Orellana, al correo oip.ihah@gmail.com; se evidencia según folio 48 el correo electrónico de fecha doce (12) de marzo del dos mil veinte (2021), en el que remite comunicación dando respuesta al requerimiento enviado por el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO** en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, misma que se remitió al recurrente con la respuesta dada por la requerida, en ese mismo orden de ideas, consta que la Abogada Diana Rebeca Mejía, en su condición de Presidenta del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, también puso en copia al Oficial de Información Pública del Instituto Hondureño De Antropología e Historia; es así como se recibió correo por parte del GERENTE DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA en donde le indica al Oficial de Información Pública de esa institucion lo siguiente “ *Ing.*

Orellana: Revisando y constatando los antecedentes resulta procedente de la formalización del requerimiento al SITRAIHAH. Conforme la investidura que le asiste como oficial de información pública, al tenor de lo que establece la ley que administra el Instituto de Acceso a la Información Pública”, en tal sentido se adjuntó por parte del OIP del IHAH documentación con antecedentes relacionados a la solicitud según consta en los folios del 52 al 75, en el que se muestra la línea cronológica de correos que se establecieron entre el IHAH y el recurrente, así como la respuesta que la Presidenta del Sindicato dio al Ingeniero José Carlos Orellana en su condición de OIP, corre en los folios 79 al 81 del expediente aquí atendido que se remitió al peticionario la documentación envía por la institución obligada (IHAH), que incluye la respuesta dada por la Presidenta (Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia) indicándole que revisara y analizara la misma y se pronunciara conforme o no con la información remitida por la institución obligada, consta la respuesta del peticionario en fecha 19 de marzo del dos mil veintiuno (2021), donde manifiesta “Estimada Secretaria General, abogada Yamileth Torres. He revisado la información adjunta y me manifiesto no conforme con la misma, ya que ningún documento atiende ninguno de nuestros puntos solicitados, por el contrario, expresamente aduce que no remitirá ningún documento de la información solicitada, alegando que son una organización privada, ante esto último, instamos a ese Instituto hacer lo que corresponde para que esa organización sindical de carácter público nos brinde la información solicitada,; asimismo, por nuestra parte haremos valer lo que nos asiste en derecho.” Cabe destacar que la Secretaria General de este instituto según se evidencia en los folios del 94 al 97, recibió escrito de fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año (2021) presentado por la abogada DIANA REBECA MEJIA CHEVEZ quien actúa en su condición ya descrita en el presente expediente de mérito, he indico en fecha catorce (14) de octubre que se continuaran las diligencias que se han agregado al expediente aquí atendido y se continúe con el proceso de conformidad con la ley. Respecto al correo remitido en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021) según consta en folio 48 por la abogada DIANA REBECA MEJIA CHEVEZ actuando en su condición ya conocida, en donde manifiesta “Por este medio, en mi condición de representante legal del SITRAIHAH, quiero hacer la aclaración correspondiente a la solicitud presentada por el señor CARLOS ACOSTA bajo oficio No. 009-OIP-2020 en fecha 2 de octubre de 2020. Dicha solicitud no se respondió porque tal petición es totalmente improcedente ya que la Ley de Acceso a la Información Pública no es aplicable a organizaciones sociales por su condición de índole privado, el SITRAIHAH como organización sindical no administra recursos económicos provenientes del Estado, en tal razón no está bajo la competencia de la ley antes citada...”. Argumento que carece de validez en virtud que al tenor del artículo

3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH) SI ES UNA INSTITUCION OBLIGADA,** también en relación al artículo 7 de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, en el cual expresa que están exentos del impuesto que establece esta ley, a)... b...) c...) d...) **e) las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.** Ante tales preceptos legales se puede afirmar que efectivamente el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH), SI ES CONSIDERA COMO UNA INSTITUCION OBLIGADA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** Contrario a lo que manifiesta la abogada DIANA REBECA MEJIA, quien afirma que el SITRAIHAH, no administra recursos económicos provenientes del Estado. Por tal razón el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, quien actúa en su condición personal contra **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH), ES PROCEDENTE**, en virtud de haberse comprobado que la organización si es una institución obligada a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo que **NO** se dio respuesta a la solicitud de información presentada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). **Cabe mencionar que el recurrente se manifestó NO CONFORME con lo remitido por la institucion obligada.**

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS:

RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **CARLOS ALBERTO ACOSTA**, quien

actúa en su condición personal, contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)** en virtud que se pudo comprobar que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, SI es un Institución Obligada a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y que NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numerales 1y 3 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **TERCERO:** Se ordena al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible la información solicitada por el recurrente referente a: **“Total de ingresos percibidos por el SITRAIHAH en concepto de aportaciones sindicales durante los últimos 10 años. 2.- Balance general y estado de resultados del SITRAIHAH de los últimos 10 años, donde detalle, los ingresos, gastos, el inventario de inventario de bienes adquiridos por esa organización sindical con su respectivo inventario, debidamente certificado y firmado por el perito o contador público colegiado. 3.- Inventario de bienes adquiridos por el SITRAIHAH y su ubicación. 4.- Documentación soporte, que avale los gastos y compras realizadas por el SITRAIHAH que sustenten las cifras presentadas en su estado financiero. 5.- Copia de contrato por servicios profesionales prestados al SITRAIHAH. 6.- Copia de acta donde la asamblea del SITRAIHAH ha aprobado las erogaciones de esa organización, incluyendo compra de bienes y contratación de servicios. 7.- Copia del listado del personal afiliado al SITRIHAH. 8.- Documentación respaldo de auditorías realizadas al SITRAIHAH. 9.- Estados de cuenta bancarios del SITRAIHAH de los últimos 10 años.”** según expediente No. **207-2020-R. CUARTO:** Se ordena la apertura del expediente sancionatorio al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, a través de su titular, por incumplimiento a lo establecido en las articulo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y a lo indicado en los artículos 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **SEXTO**: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEPTIMO**: Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



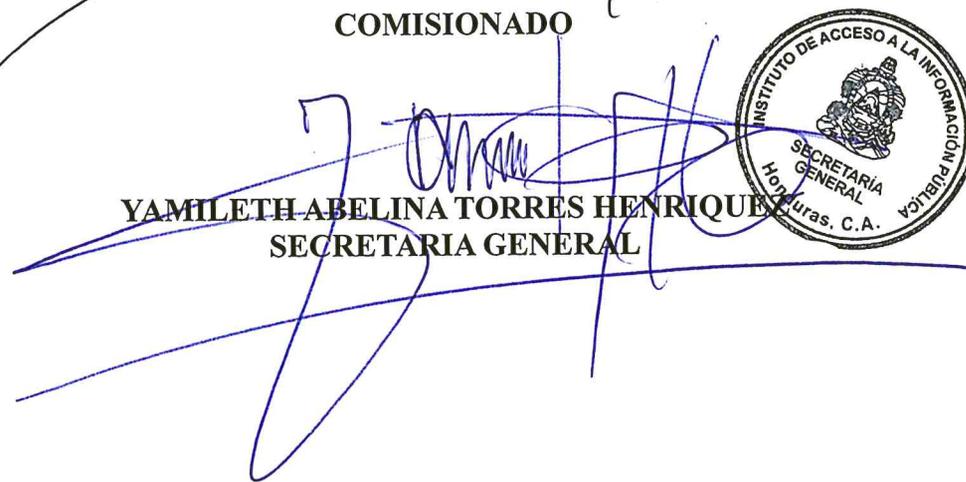
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANTON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL